UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 371 -2026-UNSCH-CU

Ayacucho, 13 ABR 2026

VISTOS:

El Proveído Nº 198-2026-R del Rectorado y la Opinión Legal Nº 031-2026-OAJ-UNSCH de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre recurso de apelación interpuesto por Jesus Yucra Cisneros contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 2966-2025-UNSCH-CU; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario Nº 1356-2025-UNSCH-CU, de fecha 16 de mayo de 2025, se inhabilitó en forma definitiva al postulante Jesus Yucra Cisneros para postular a la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y al Centro Preuniversitario;

Que, con Resolución del Consejo Universitario Nº 2966-2025-UNSCH-CU, de fecha 26 de diciembre de 2025, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Jesus Yucra Cisneros contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 1356-2025-UNSCH-CU;

Que, con escrito de registro Nº 2605824, de fecha 15 de enero de 2026, Jesus Yucra Cisneros ha interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 2966-2025-UNSCH-CU;

Que, el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en armonía con el artículo 98º de la Ley Universitaria Nº 30220, la admisión a la universidad se realiza mediante concurso público, previa definición de plazas y máximo una vez por ciclo. El concurso consta de un examen de conocimientos como proceso obligatorio principal y una evaluación de aptitudes y actitudes de forma complementaria opcional. El Estatuto de cada universidad establece las modalidades y reglas que rigen el proceso ordinario de admisión y el régimen de matrícula al que pueda acogerse los estudiantes. Ingresan a la universidad los postulantes que alcancen plazas vacantes y por estricto orden de mérito.

Las universidades determinan el número de vacantes, con las siguientes excepciones:

98.1 Los titulados o graduados.
98.2 Quienes hayan aprobado por lo menos cuatro periodos lectivos semestrales o dos anuales o setenta y dos (72) créditos.

98.3 Los dos (2) primeros puestos del orden de mérito de las instituciones educativas de nivel secundario, de cada región, en todo el país.
98.4 Los deportistas destacados, acreditados como tales por el Instituto Peruano del Deporte (IPD).
98.5 Los becados por los Programas Deportivos de Alta Competencia (PRODAC) en las universidades privadas societarias.
98.6 Las personas con discapacidad tienen derecho a una reserva del 5 % de las vacantes ofrecidas en sus procedimientos de admisión.

Que, los artículos 54°, numeral 54.1 y 55°, numeral 55.1 del Reglamento del Concurso de Admisión a Pregrado 2025-II de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, aprobado por la Resolución del Consejo Universitario Nº 3914-2024-UNSCH-CU, de fecha 11 de octubre de 2024, establecen lo siguiente:

Artículo 54°. Tipificación de las faltas o infracciones sancionables

El postulante, estudiante, docente y trabajador administrativo que infraccione las normas establecidas en el presente Reglamento o las instrucciones oficiales de la Comisión de Admisión, son sujetos a las sanciones correspondientes por parte de la Universidad, independientemente de las acciones legales, civiles o penales a que hubiere lugar.

54.1 Son infracciones cometidas por los postulantes

- Insertar, consignar, declarar datos o información falsa, adulterada e inexacta, sea en documento público o privado, relacionados a los datos personales, certificados de estudios, informes, constancias, recibos u otros medios de pago, declaraciones juradas y demás documentos que puedan originar un derecho o servir de prueba para justificar y alcanzar directa o indirectamente la condición de postulante, admitido o ingresante en la universidad.
- Inscribirse en el proceso de admisión teniendo la condición de inhabilitado en procesos anteriores.
- Entregar documentación falsa al momento de recabar la constancia de ingreso, extendiéndose hasta la condición de estudiante.
- Ingresar al local del examen sin respetar las puertas de ingreso oficiales, evadiendo las medidas de control implementadas por la comisión, irrumpiendo con violencia, así como evitando o negándose a ser revisado por el personal encargado de la seguridad.
- Suplantar al postulante y ser suplantado, a fin de rendir y/o aprobar el examen de admisión.
- Sustituir, intercambiar, mutilar, manchar, adulterar o modificar las fichas ópticas del examen.
- Poseer o proporcionar las claves de respuestas del cuestionario de preguntas del examen de admisión, sean con códigos, algoritmos o grafías análogas.
- Introducir al local, aula del examen, algún equipo electrónico (smartphone, tablet, ipad, ipod, celular, radio, mp4, mp3, memorias usb, micro usb, micro cámara, reloj o cualquier transmisor o receptor de datos digitales), aun cuando no los haya usado.

- Tentar o materializar cualquier comportamiento conducente a cometer plagio o disponer de las claves de respuestas del cuestionario de preguntas del examen de admisión.
- Tentar, ejecutar, permitir o consentir el envío o transmisión de las claves de respuesta a un dispositivo electrónico, receptor o computador remoto, antes y durante el desarrollo del examen.
- En los casos que el postulante antes de ingresar a la ciudad universitaria para rendir el examen de admisión 2025-II y posterior al mismo, se le encuentra en flagrancia portando cualquier equipo de transmisión o receptor de datos digitales.

Artículo 55°. Sanciones a los postulantes, estudiantes, docentes y trabajadores administrativos

55.1 Postulantes

Los postulantes o admitidos que incurran en las infracciones establecidas en el numeral 54.1 del artículo 54° del presente Reglamento, son sancionados con:

- Retiro del local de examen y anulación en el concurso de admisión 2025-II, perdiendo todos sus derechos; sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a las que hubiere lugar.
- Inhabilitación definitiva de postular a la UNSCH y CEPRE-UNSCH, informando a la SUNEDU para las acciones legales que correspondan.
- Anulación de su condición de admitido o ingresante.

Que, los artículos 248º, 254° y 255° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establecen lo siguiente:

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173°, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

254.2 La Administración revisa de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los probados en las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio.

Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

Que, del análisis de los antecedentes administrativos que sustentan la emisión de la Resolución del Consejo Universitario Nº 1356-2025-UNSCH-CU, se evidencia la inexistencia de actuaciones documentadas que acrediten el cumplimiento de las garantías mínimas inherentes al debido procedimiento sancionador, toda vez que no se evidencia que con carácter previo a la imposición de la sanción, se haya cursado notificación formal al administrado respecto a los hechos imputados, la subsunción jurídica de los mismos como infracción administrativa, la indicación de la sanción susceptible de ser impuesta, ni la identificación de la autoridad competente para resolver; del mismo modo, no se ha acreditado que se haya otorgado al administrado el plazo legal de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos y ejercer su derecho de defensa, en los términos establecidos por el numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

Que, la emisión de la Resolución del Consejo Universitario Nº 1356-2025-UNSCH-CU habría vulnerado el derecho de defensa del administrado, el principio de razonabilidad y proporcionalidad al emitirse la sanción, lo cual afecta directamente la validez del acto administrativo sancionador, en aplicación del principio de legalidad administrativa, y conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

Que, con Opinión Legal Nº 031-2026-OAJ-UNSCH, de fecha 29 de enero de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica ha opinado se declare fundado el recurso de apelación promovido por Jesus Yucra Cisneros contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 2966-2025-UNSCH-CU y por ende, declárese la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución del Consejo Universitario Nº 1356-2025-UNSCH-CU solamente con respecto al recurrente, quedando incólume lo demás de la misma, esto en atención y cumplimiento al respeto pleno de las garantías constitucionales del debido procedimiento, especialmente el derecho de defensa y el principio de motivación y razonabilidad y proporcionalidad;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59º, numeral 14 de la Ley Universitaria Nº 30220, el artículo 270º, numeral 22 del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y estando a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 31 de marzo de 2026;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 371 -2026-UNSCH-CU

RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR fundado el recurso de apelación interpuesto por JESUS YUCRA CISNEROS contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 2966-2025-UNSCH-CU, de fecha 26 de diciembre de 2025; en consecuencia, declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución del Consejo Universitario Nº 1356-2025-UNSCH-CU, de fecha 16 de mayo de 2025, respecto al referido postulante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- RETROTRAER el procedimiento al momento de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, debiendo remitirse el expediente administrativo a la Dirección de Admisión para el ejercicio de sus atribuciones, en calidad de órgano instructor, conforme a la normatividad de la materia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. EMILIO GERMAN RAMÍREZ ROCA
Rector

Abog. FÉLIX EMILIO SALAZAR MARIÑO
Secretario General

Distribución:

Rectorado
Vicerrectorados
Órgano de Control Institucional
Dirección General de Administración
Oficina de Planeamiento y Presupuesto
Oficina de Asesoría Jurídica
Dirección de Admisión
Oficina de Comunicación e Imagen Institucional
Oficina de Tecnologías de la Información (Portal de Transparencia)
Unidad de Presupuesto
Unidad de Recursos Humanos
Interesado
Archivo

FESM/ywvj